



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0486/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017- SSEN-00444, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017- SSEN-00444, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017- SSEN-00444, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017). Dicha sentencia declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo, y su dispositivo, copiado textualmente, versa de la manera siguiente:

*PRIMERO: acoge el medio de inadmisión propuesto por el procurador general administrativo, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por las señoras ALBA MATOS y CRISTINA VÁSQUEZ en fecha 15/9/2017, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARA libres de costas el presente proceso.*

*TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes señoras ALBA MATOS y CRISTINA VÁSQUEZ, a las accionadas EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO OESTE, FRANCISCO PEÑA, en calidad de alcalde municipal, RAFAEL VÁSQUEZ, en calidad de presidenta de la sala capitular, DOMINGA MOSQUEA, en calidad de encargada de la oficina de acceso a la información pública y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA a los fines precedentes.*

*CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida decisión fue notificada mediante certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al licenciado Juan Bautista Peña, abogado representante de la parte recurrente; a las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez el seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); y a la Procuraduría General Administrativa el quince (15) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Asimismo, fue notificada a la parte recurrida mediante Acto núm. 616/2018, instrumentado por el ministerial Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las recurrentes, señoras Alba Matos y Cristina Vásquez, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el nueve (9) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El citado recurso de revisión fue notificado a: Dominga Mosquea, encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública el doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 351-2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al señor Rafael Vásquez, presidente de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, mediante Acto núm. 486-18, del (2) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste mediante Acto núm. 349-18 de fecha doce (12) de abril



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del año dos mil dieciocho (2018) y mediante Acto núm. 350-18, del doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La referida sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo atendiendo a los motivos siguientes:

*a. Que es obligación de los jueces cerciorarse de que en los procesos judiciales se cumplan con las exigencias determinadas por la ley. Que en la especie, se trata de la Ley 137-11 del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.*

*b. El ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste, Francisco Peña, en calidad de alcalde municipal, al que se adhirieron las demás partes demandadas, concluyeron incidentalmente requiriendo declarar inadmisibles la presente acción de amparo por haber violado el artículo 70.1 y 2 de la Ley 137-11, en virtud de que existen otras vías para reclamar el derecho conculcado y esa vía es el recurso contencioso administrativo establecido en la Ley 41-08; y por haber transcurrido más de un (1) año y dos(2) meses.*

*c. El Procurador General Administrativo, concluyó incidentalmente: “la acción no reúne los requisitos que establece el artículo 104 de la Ley 137-1, en cuanto al amparo de cumplimiento; el artículo 107 y 108 establece el requisito y el plazo, por lo que entendemos que el amparo de cumplimiento no procede.”*

*d. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal*

Expediente núm. TC-05-2018-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017- SSEN-00444, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados; por lo que, al analizar las pretensiones de las partes accionantes el tribunal pudo advertir que esta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión solicitado.*

*e. Este tribunal al examinar la presente acción ha podido determinar que las partes accionantes lo que persiguen es que le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su suspensión desde julio 2016, hasta la fecha en que se produzca su reintegración de sus labores habituales, sobre la base de que en la actualidad los funcionarios que dirigen el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste vulneran el derecho de libertad de información, en especial la posibilidad de acceder libremente a informaciones de carácter público que detenta ese ayuntamiento; vulnerando su derecho al trabajo y salario justo, cuestión que incumbe dirimir a la luz del juicio de amparo.*

*f. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo por el numeral 2) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, antes citado, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son los derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos. El plazo de los sesenta (60) días para incoar la acción constitucional se computa a partir del momento en que el agraviador o tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, sin embargo, no existe en el presente caso la fecha en que fue notificada el acto de suspensión a las accionantes, por lo tanto procede rechazar dicho pedimento.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: “Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo esta perseguirá que el juez ordene al funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”. (Artículo 104 de la Ley 137- 11 del 13 de junio de 2011). Respecto a la citada disposición legal nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: “g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene por finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

h. *Asimismo, mediante la sentencia TC 00218/13 del 22 de noviembre de 2013, el Tribunal Constitucional Dominicano respecto a la acción de amparo de cumplimiento señaló: “(...) c)El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo de 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad publica el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, una resolución o reglamento. d) Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se excluyen las sentencias. Por otra parte en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente, se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales pueden recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.*

i. *A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la inadmisibilidad del proceso que nos ocupa, en razón de que dicha acción no*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cumple con los requisitos necesarios para encaminar un amparo de cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley 137-13 del 13/06/2011, esto en razón de que a través de la misma, la parte accionante pretende que esta jurisdicción conmine al ayuntamiento de Santo Domingo Oeste al pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su suspensión en julio del 2016, hasta que se produzca el reintegro de las accionantes a sus labores habituales, reclamación que deviene en incorrecta, toda vez que se puede apreciar del contenido de las citadas sentencias y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión de cumplimiento de una ley o acto administrativo, motivo por el cual en la declaratoria de inadmisibilidad del amparo que se conoce.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las partes recurrentes en revisión, las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez, pretenden que se acoja el presente recurso de revisión, se revoque la sentencia recurrida y se declare procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los motivos siguientes:

*a. Que expresadas todas las esas razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, donde se hizo acopia a las vulneraciones de derechos fundamentales como la retención de los salarios de manera ilegal, vulneración del derecho a la libertad de información de carácter público, derecho al trabajo, y aun salario justo en igualdad de de condiciones a los demás, así las cosas; (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que bastará con que ese Honorable Tribunal analice la sentencia objeto de este recurso de revisión para comprobar y demostrar que el tribunal a-quo ha incurrió en la falta denunciadas en este instancia al declarar INAEDMISIBLE la acción amparo en la falta denunciadas por las accionantes, como claramente de detalló en el escrito inicial y transcrito en este recurso de revisión constitucional; (sic)*

c. *Que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida rehusó protegerle los derechos fundamentales denunciados en la instancia de acción de amparo de cumplimiento, al tenor de la Constitución de la República, la Ley No. 137-11, respetó el debido proceso de la ley, garantizó el derecho de defensa de un accionante y realizó una correcta aplicación de la Ley No. 137-11, razón por lo que todos los alegatos presentados por las Señoras Alba Matos y Cristina Vázquez, son razonables y deben ser acogidas su acción; por ser su acción procedente, y estar fundamentado sobre la base legal de la leyes anunciadas en dicha acción, y por lo tanto que la Sentencia No. 030-2017-SSEN-0044, pronunciada a 11 de diciembre del 2017, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo de cumplimiento sea contraria a la Constitución de la República por lo reconocer las vulneraciones alegadas por las accionantes en derechos que ameritan ser restituidos por este tribunal. (sic)*

d. *Que el Tribunal Constitucional, deberá verificar los artículos que más abajo citaremos, y con el acto de alguacil No. 904/2017, ya citado y los argumentos expresados por las accionantes y reclamaciones, ese Tribunal Constitucional deberá comprobar que la acción de amparo de cumplimiento cumple con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en razón de que las accionantes usaron el plazo de quince (15) días previstos en el referido artículo, de exigir previamente a la Administración el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente inobservado,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el caso de la especie al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE, Francisco Peña (...), lo que nunca puede ser sancionado con la improcedencia de la acción, conforme da cuenta el literal g) del artículo 108 de la citada de la Ley núm. 137-11, por lo que ese Tribunal deberá anular la sentencia recurrida por esta instancia y por no haber sexto legal que sancione con la inadmisibilidad este tipo de acción de amparo de cumplimiento y por este recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se interpone, anular la sentencia y acoger la acción de amparo de cumplimiento por los motivos expuestos; (sic)*

*e. Que ese tribunal constitucional ha sentado como precedente en su sentencia TC/0205/14, en relación con el caso que nos ocupa, lo siguiente: En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento y que la autoridad persista en su incumplimiento y que no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. En ese tenor las accionantes Señoras Alba Matos y Cristina Vázquez, dieron cabal cumplimiento a la norma, precedentemente transcrita; (sic)*

## **5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicitó que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento sea rechazado y confirmada la sentencia del juez de amparo. Para justificar sus alegatos, expuso, entre otros, los motivos siguientes:

*a. A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condición de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vislumbrar la violación del derecho conculcado y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación de ningún derecho fundamental, en virtud de que la institución realizó su investigación cumpliendo con el debido proceso de Ley.*

*b. A que de los alegatos del accionante no constituye violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, ya que en la documentación aportada se demuestra de manera fehaciente que la desvinculación del accionante de dicha institución fue el resultado de una investigación ajustada a los procedimientos establecidos en la Ley 590-16, donde se formuló una imputación precisa de cargos, razón por la cual la presente acción de deviene en notoriamente improcedente en aplicación del artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.(sic)*

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las partes recurridas, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste y la Oficina de Acceso a la Información Pública pretenden que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo, de manera subsidiaria se rechace todas las conclusiones de la parte recurrente y se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida alegando, entre otros, los motivos siguientes:

*a. A que entre los Accionantes y los Accionados existió una relación laboral o de trabajo que terminó con el despido o desvinculación de estas, por violación al artículo 84, numeral 3 e la Ley 41-08, de Función Pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. A que el artículo 84, numeral 3 e la Ley 41-08 de Función Pública. Establece que constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las sanciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: ... (1), (2), (3) Dejar de asistir al trabajo durante tres días laborables consecutivos o tres días en un mismo mes, sin permiso del autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo. Demostramos las faltas de las accionantes con las pruebas documentales que anexamos al presente escrito de defensa, como los son:(sic)*

*1. Reportes manuscritos de la Delegación del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, del Sector del Iván, de fechas 7/1/16,10/2/16, 13/3/16, 6/02/16 y 15/3/16.*

*2. Amonestaciones por la Dirección de recursos Humanos del Ayuntamiento de santo domingo Oeste, de fechas11/01/2016, 12/02/16, 8/01/16 y 12/02/16. (sic)*

*3. Carta de despido o desvinculación a las accionantes, por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, ambas de fechas 01/08/16.*

*4. Listados de Asistencia Diaria, de la delegación de Bayona del ayuntamiento de santo Domingo Oeste, desde el mes de noviembre del año 2015 hasta el mes de marzo del año 2016, con estos listados demostramos que las accionantes abandonaron su trabajo, entre otros que no hemos depositado.(sic)*

*c. A que el ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, en fecha 3/08/2016, les hizo entrega a las accionantes ALBA MATOS Y CRISTINA VASQUEZ, de ambas cartas de cancelación o desvinculación de fechas 01/08/2016.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. A que durante el proceso de conocimiento de audiencias de la Acción Constitucional de Amparo, por ante la secretaria de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo les depositamos a las accionante ambas cartas de cancelación o desvinculación de su puesto de trabajo, por medio de la instancia de fecha 7/11/17, Instancia esta que anexamos al presente escrito.*

*e. A que las accionantes expresan en su escrito de Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en la página 2, párrafo 4, los según, estos fueron los pedimentos de los accionados, totalmente diferentes a los que planteamos en el Tribunal, con el fin de confundir este Honorable Tribunal Constitucional.*

*Los accionados: ante el Tribunal Superior Administrativo Planteamos y concluimos de la manera siguiente: Primero: declarar Inadmisible la presente acción de Amparo de Cumplimiento por haber violado el art. 70, numeral 1 y 2 de la Ley No. 137-11; Segundo: Declarar Inadmisible la presente Acción de Amparo de cumplimiento por falta de objeto, toda vez que lo solicitado les fue depositado por ante la Secretaria de este honorable tribunal; Tercero: Declarar Inadmisible la presente Acción de Amparo de Cumplimiento porque no reúne los requisitos que establece el artículo 104 de la Ley 137-11; Cuarto: Declarar Inadmisible la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, en virtud de lo que corresponde a las accionantes, es interponer el Recurso Contencioso administrativo, por ante esta Jurisdicción Administrativa; Quinto: en cuanto al fondo, que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.(sic)*

*f. A que los accionantes en su escrito de Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en la página 2, párrafo 4, hacen una errónea y equivocada interpretación a las consideraciones 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenidas en la sentencia de referencia, especulan y suponen estos que el Tribunal Superior Administrativo, rechazo todas las conclusiones de los accionados y del Procurador General Administrativo.(sic)*

*El Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia evacuada de referencia acogió el medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo, que también es uno de los pedimentos de los accionados que es el siguiente: “La acción no reúne los requisitos del artículo 104 de la Ley 137-11, en cuanto al amparo de cumplimiento, el artículo 107 y 108 que establece el requisito y el plazo, por lo que entendemos que el amparo de cumplimiento no procede; que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal”. (sic)*

*g. A que los accionantes en su escrito de Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en la página 4, párrafo 2, argumentan que por parte de los accionados hubo violación a la Ley 41-08, de Función Pública.*

*Han sido las accionantes quienes violaron el art. 84 numeral 3 de la Ley 41-08, de Función Pública, cometieron faltas de tercer grado cuando estas abandonaron su trabajo, tal y como lo demostramos en los listados de asistencia diaria depositados conjuntamente con este escrito.*

*h. A que las accionantes en su escrito de Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en la página 4 y 5, entre otras, arguyen una respuesta violación a la Ley No. 200-04, de Libre acceso a la Información Pública. (sic)*

*Las accionantes no han realizado solicitudes de informaciones a la Oficina de libre Acceso a la Información Pública del ayuntamiento Santo Domingo Oeste. Esta oficina está abierta, tanto a todos os empleados*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como también al público para que realicen cualquier solicitud de acuerdo a la Ley. (Sic)*

*i. A que las accionantes en su escrito de recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en la página 6, 7, 8 y siguientes, hacen erróneas y equivocadas acusaciones por parte de los accionados a violaciones a varios Derechos Fundamentales, derecho al Trabajo, a la Constitución, entre otros Derechos.*

*Los Accionados, objetamos y negamos categóricamente estas afirmaciones, porque podemos decir simple y sencillamente que no hay violación al Derecho Fundamental al Trabajo, como ninguna otra violación constitucional, y de ningún tipo de violación de derecho, cuando despedimos a dos empleadas, supuestamente trabajadoras, que han abandonado su puesto de trabajo.*

*j. A que las accionantes expresan esencialmente en su escrito “Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento”, para rebatir el fundamento jurídico de la sentencia recurrida, violación al derecho de trabajo, vulneraciones de Derechos Fundamentales que el tribunal a-quo rehusó proteger los derechos denunciados por estos y violación a la aplicación a la Ley No. 137-11, entre otros.*

*Los Accionados, consideramos, que por nuestra parte, contrariamente a lo afirmado por las Accionantes, la Sentencia Marcada con el No. 0030-2017-SSEN-00444, muestra que los jueces de la TERCEA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO pudieron formar su decisión por los documentos aportados al proceso, hechos y circunstancias de la causa, a los cuales dieron su verdadero sentido y alcance, que por tanto el Tribunal a-qua no violó los textos señalados*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como erróneamente invocan las recurrentes, ni tampoco la sentencia incurrió en la falta de base legal, argumento que no es claramente explicado en el escrito de revisión, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia los medios expuestos por Las accionantes carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimado. (sic)*

*k. La Suprema Corte de Justicia, señala, que para cumplir con el voto de la Ley, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cual violación se alega ; es indispensable además, los textos legales y de los principios jurídicos cual violación se alega; es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera concisa, en el memorial introducido del recurso, los medios en que se fundamenta y que explique claramente en qué consisten las violaciones a la Ley y los principios invocados.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, son los siguientes:

1. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 486-18, instrumentado por el ministerial Sámuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2018-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017- SSEN-00444, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 349-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 350-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 351-2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).
7. Acto núm. 616/2018, instrumentado por el ministerial Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
8. Auto núm. 2715/2018, dictado por el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de la especie surge con la desvinculación de las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste por presuntamente haber cometido faltas de tercer grado en el ejercicio de sus funciones.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez incoaron una acción de amparo de cumplimiento que procuraba el cumplimiento de la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública y la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, porque no fue comunicada la causa de su destitución y, a su juicio, no se cumplió el debido proceso.

La referida acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00444, del once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

Inconformes con dicha decisión, las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a los fines de que se declare procedente la acción de amparo de cumplimiento y se revoque la sentencia del juez de amparo.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

Expediente núm. TC-05-2018-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017- SSEN-00444, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. En ese sentido, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 establece que (...) *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), este tribunal constitucional afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*
- d. Más adelante, este tribunal constitucional reforzó el criterio anterior y estableció que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [Sentencia TC/0071/13].
- e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente -como hemos dicho-, el seis (6) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) mediante certificación librada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y el presente recurso fue depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), solo habían transcurrido dos (2) días hábiles, por lo cual, su interposición fue hecha oportunamente.
- f. Por otra parte, conforme a las disposiciones del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta solo se encuentra configurada en los supuestos siguientes:

*1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, este Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá continuar el desarrollo jurisprudencial de la acción de amparo de cumplimiento.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. Como hemos apuntado, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, se interpone contra la Sentencia núm. 030-2017-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00444, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

b. La parte recurrente, señoras Alba Matos y Cristina Vásquez, sostienen: *Que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida rehusó protegerle los derechos fundamentales denunciados en la instancia de la acción de amparo de cumplimiento (...) toda vez que la misma fue dictada con inobservancia del procedimiento legalmente establecido, sin respetar las debidas garantías y sin base que las sustente.* En consecuencia, solicitan que el presente recurso sea acogido y revocada la decisión cuestionada para declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento.

c. Por su parte, la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), señor Francisco Peña Tavárez, alcalde, señor Rafael Vásquez, presidente de la Sala Capitular, y la señora Dominga Mosquea, encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública, sostienen que los alegatos de las recurrentes no constituyen violación a derechos fundamentales que deban ser tutelados, en razón de que, en la documentación aportada se demuestra de manera fehaciente que la desvinculación fue el resultado de una investigación que cumplió con el debido proceso.

d. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó la motivación de su fallo, en los siguientes argumentos:

1. *El Artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: “Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.*

2. *En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados; por lo que, al analizar las pretensiones de las partes accionantes el tribunal pudo advertir que esta es la vía pertinente para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, en ese tenor, procede a rechazar el medio de inadmisión solicitado.*

3. *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo por el numeral 2) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, antes citado, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son los derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos. El plazo de los sesenta (60) días para incoar la acción constitucional se computa a partir del momento en que el agraviador o tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, sin embargo, no existe en el presente caso la fecha en que fue notificada el acto de suspensión a las accionantes, por lo tanto procede rechazar dicho pedimento.*

4. *A partir del contenido del expediente de la especie, se hace evidente la inadmisibilidad del proceso que nos ocupa, en razón de que dicha acción no cumple con los requisitos necesarios para encaminar un amparo de cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley 137-13 del 13/06/2011, esto en razón de que a través de la misma, la parte accionante pretende que esta jurisdicción conmine al Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste al pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suspensión en julio del 2016, hasta la fecha en que se produzca el reintegro de las accionantes a sus labores habituales, reclamación que deviene en incorrecta, toda vez que se puede apreciar del contenido de las citadas sentencias y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión de cumplimiento de una ley o acto administrativo, motivo por el cual en aplicación del principio legal procede la declaratoria de inadmisibilidad del amparo que se conoce.*

e. Como se observa, la argumentación esgrimida en la sentencia para justificar la inadmisibilidad de la acción de amparo utiliza indistintamente las causales de inadmisión de la acción de amparo ordinario establecidas en el artículo 70 y los artículos que refieren a al amparo de cumplimiento (artículos 104 al 108 de la referida ley núm. 137-11).

f. Al respecto, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/205/14, precisó:

*El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.*

*En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que “el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

g. Conforme establece el precedente previamente descrito, el amparo ordinario es de carácter general y tiene como finalidad el restablecimiento de los derechos fundamentales, con un régimen procesal con requisitos de admisibilidad distintos al amparo de cumplimiento. Por tanto, las disposiciones relativas a la inadmisibilidad de la acción de amparo, que precisa el artículo 70 del referido texto legal, no son aplicables al amparo de cumplimiento.

h. En ese sentido, la decisión cuestionada refleja una incongruencia en cuanto a los fundamentos dados para la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo de cumplimiento incoada. Ello constituye una contradicción que pone en evidencia falta de claridad y precisión en la valoración, basada en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especificidad y alegatos propios del caso, que permitan explicar al recurrente las razones de su decisión.

i. El derecho a la tutela judicial efectiva exige que los órganos de justicia emitan decisiones con respuestas razonadas, fundadas en una argumentación razonable y congruente, haciendo explícito que la misma responde a una determinada interpretación y aplicación del derecho.

j. Sobre el particular, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0015/18, precisó:

*(...) los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes, adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión (...), toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a los litigantes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

k. En consecuencia, se evidencia que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente, lo que justifica la revocación de la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Es así que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido entre otras, en las sentencias TC 0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14, procede a conocer de la acción de amparo incoada por las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez.

l. En la especie, mediante instancia depositada el tres (3) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y la Oficina de Acceso a la Información



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pública, en procura del cumplimiento del artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información, y los artículos 13, 15, 27, 32, 45, 5801, 59.1, 59, 60, 61, 62, 72, 73, 74, 75, 77, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, en relación con el uso que dispensan los funcionarios públicos de informar sobre su situación como empleadas del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y el motivo de su desvinculación.

m. Al tratarse de un amparo de cumplimiento, es preciso comprobar que este se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Al respecto, se advierte que las accionantes acreditaron haber realizado la reclamación previa del cumplimiento del deber presuntamente omitido, mediante el Acto núm. 904/2017, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017); fungieron como empleadas de dicho órgano municipal y argumentan que se ven afectadas en sus derechos por el no cumplimiento de esos artículos por dichas instituciones.

n. Sin embargo, al analizar el escrito introductorio de las amparistas y el Acto núm. 904/2017, de intimación, este colectivo advierte que sus pretensiones y pedimentos procuran que sea ordenado el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha que se produzca la reintegración a sus labores habituales por vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, artículos 62 y 69 de la Constitución.

o. Es así que solicitan en la parte conclusiva de la instancia de amparo de cumplimiento lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR la presente acción de amparo conforme a la Ley núm. 137-11, y al art. 72, de la Constitución en la acción constitucional de amparo presentada por las Señoras ALBA MATOS Y CRISTINA VASQUEZ, contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, Francisco Peña, en calidad de Alcalde del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, Katherine Castillo, Presidenta de la Sala Capítular, Dominga Mosquea, encargada de la oficina de acceso a la Información Pública, por ser justa y estar conforme a la Ley de la materia. SEGUNDO: ACOGER la presente acción constitucional de amparo presentada por las Señoras ALBA MATOS Y CRISTINA VASQUEZ, contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, Francisco Peña, en calidad de Alcalde del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, Katherine Castillo, Presidenta de la Sala Capítular, Dominga Mosquea, encargada de la oficina de acceso a la Información Pública. TERCERO: DISPONER que a las accionantes le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su suspensión desde julio 2016, hasta la fecha en que se produzca su reintegración a sus labores habituales.- CUARTO: que tenga a bien ORDENAR que lo que disponga la sentencia a intervenir en dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia. QUINTO: Que se tribunal imponga como debe IMPONER una astreinte de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, Francisco Peña, en calidad de Alcalde del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE, Katherine Castillo, Presidenta de la Sala Capítular, Dominga Mosquea, encargada de la oficina de acceso a la Información Pública, y en favor de una institución de carácter cívico social del sector donde viven las accionantes. SEXTO:*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEPTIMO: SUPLIR, por el principio de oficiosidad, que consagra el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de que tiene todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, cualquier derecho fundamental que haya sido violado y no lo hayamos solicitado en la presente instancia.*  
(SIC)

p. Del contenido del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, previamente referido, se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública, lo que no ha sido la pretensión de las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez.

q. Desde esta perspectiva, las pretensiones de las accionantes no se enmarcan dentro del ámbito de protección del amparo de cumplimiento previsto a partir de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

r. Por todo lo anterior, se declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez en contra del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y la Oficina de Acceso a la Información Pública, en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, y los votos salvados de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Alba Matos y Cristina Vásquez, contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00444, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso de revisión descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00444, dictada por la dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de constitucional, interpuesta por Alba Matos y Cristina Vásquez, contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), Francisco Peña Tavárez, alcalde, señor Rafael Vásquez, presidente de la Sala Capitular y Señora Dominga Mosquea, encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señoras Alba Matos y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristina Vásquez; a la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste (ASDO), Francisco Peña Tavárez, alcalde, señor Rafael Vásquez, presidente de la Sala Capitulada y señora Dominga Mosquea, encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez contra la sentencia de amparo núm. 030-2017- SSEN-00444, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es notoriamente improcedente. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió utilizar indistintamente las causales de admisibilidad, sin embargo, reiteramos que no debió revocarse, sino confirmarse por otros motivos, ya que, de todas maneras, este tribunal está declarando improcedente la acción de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara improcedente la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibile.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la ley 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre; TC/0218/13 del 22 de noviembre y TC/0283/13 del 30 de diciembre.

10. En efecto, en la sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

*a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, **la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.**<sup>1</sup>*

11. En la sentencia TC/0218/13 el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.***<sup>2</sup>

12. En la sentencia TC/0283/13 este Tribunal Constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente:

*m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia***

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.

<sup>2</sup> Negritas nuestras.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, aunque no por lo motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente.*<sup>3</sup>

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla supliendo los motivos expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibile, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras

Expediente núm. TC-05-2018-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez contra la Sentencia núm. 030-2017- SSEN-00444, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

### HISTORICO PROCESAL Y ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.

3. Conforme la documentación que componen el expediente, las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez interpusieron una acción de amparo de cumplimiento contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se le sean saldados los salarios dejados de pagar al momento de su suspensión desde julio 2016 hasta la fecha en que se produzca su reintegración.

4. Que, según los hechos, la suspensión de las referidas accionantes se debió a la violación del artículo 84 de la ley de función pública, que establece que constituye una de las faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución dejar de asistir al trabajo durante tres días laborales consecutivos o 3 días en un mismo mes sin permiso.

5. El Tribunal apoderado de la indicada acción de amparo, mediante la sentencia No.0030-2017-SSEN-00444, del once (11) de diciembre del año 2018, declaró su inadmisibilidad por entender que dicha acción no cumple con los requisitos necesarios para encaminar un amparo de cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley 137-13, en razón de que a través de la misma la accionante pretende que se conmine al ayuntamiento de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Santo Domingo Oeste al pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su suspensión en julio del 2016, hasta que se produzca el reintegro de las accionantes a sus labores habituales, reclamación que deviene en incorrecta, toda vez que se puede apreciar que del contenido del artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión de cumplimiento de una ley o acto administrativo.

6. Frente a tal decisión, las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a los fines de que se acoja y se declare procedente su acción de amparo de cumplimiento y se revoque la sentencia impugnada.

7. Este Tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto salvado revocó la decisión del juez de amparo, dado que para justificar la inadmisibilidad de la acción de amparo utiliza indistintamente las causales de inadmisión de la acción de amparo ordinario establecidas en el artículo 70 y los artículos que refieren a la procedencia del amparo de cumplimiento, entendiendo esta judicatura que el juez obró de forma incorrecta.

8. En virtud de lo anterior, en el fallo de marras este plenario se avocó a ponderar el fondo de la acción de amparo, la cual la declara improcedente, dado que las pretensiones de las accionantes no se enmarcan dentro del ámbito de protección del amparo de cumplimiento previsto en los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11.

9. Quien suscribe el presente voto salvado, si bien concurre con la posición de la mayoría calificada de este pleno, en el sentido de que, si bien no procede el reclamo por amparo del pago de salarios como pretenden las accionantes, entendemos que esta sede constitucional debió darle la verdadera fisionomía al caso, ya que las accionantes en ningún momento piden el cumplimiento de un



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto o de una norma, aún lo hayan titulado así en su instancia, por tanto, debió juzgarse este proceso como un amparo ordinario en consonancia con los artículos 65 y siguientes de la ley 137-11.

10. En el sentido antes expuesto, esta jueza entiende que este tribunal no debió declarar la improcedencia de la presente acción de amparo ajustada a los los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11, que refieren al amparo de cumplimiento, cuando en el fondo dichas accionantes no persiguen un cumplimiento de ley o norma, sino que pretenden el pago de su salario dejado de percibir mientras se encuentran suspendidas, tras dejar de asistir al trabajo, específicamente el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, durante tres días laborales consecutivos o 3 días en un mismo mes sin permiso.

11. Que, a propósito de recalificar una acción de amparo de cumplimiento a ordinario, este mismo Tribunal mediante sentencia TC/0399/14 de fecha 30 de diciembre del 2014, procedió a darle la verdadera fisionomía a un amparo que fue titulado como de cumplimiento cuando en el fondo lo que se procuraba era un aspecto que concernía a un amparo ordinario, en ese sentido se estableció:

*“El señor Agustín Cruz hace mención de la acción de amparo de cumplimiento y cita los artículos 104,105, párrafos I y II y 106, respectivamente, de la Ley núm. 137-11, sin desarrollar sus fundamentos. La finalidad del amparo no era dar cumplimiento al acto administrativo, sino la entrega de la obra, para lo cual era necesario determinar si la actuación de la recurrente había sido arbitraria y por ende violatoria de los derechos fundamentales del accionante.*

*El Tribunal Constitucional, en relación con el planteamiento precedentemente citado, estableció en la Sentencia TC/0174/13 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*27 de septiembre, numeral 9, literal b), páginas 14 y 15, que: “la concurrencia de procedimientos constitucionales podía prestarse a confusión, lo que plantea la necesidad de tipificar el procedimiento adecuado a ser decidido en sede constitucional, cuando dijo: partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.”*

12. Por otro lado, en la Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional, estableció la diferencia tanto procesal como el fin buscado, entre un amparo ordinario y un amparo de cumplimiento, en tal sentido dijo:

*“a. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*b. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*c. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...).*

13. Pero además esta juzgadora entiende que toda sentencia dictada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **CONCLUSION:**

Como indicamos en el cuerpo de este voto, en virtud de que las accionantes perseguían el reclamo de un pago de salarios y no propiamente el cumplimiento de un acto o de una norma, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional debieron darle la verdadera fisionomía al caso, y ponderarlo con las directrices de un amparo ordinario, y no fallarlo de manera errónea como un amparo de cumplimiento, aún las recurrentes lo hayan titulado así en su instancia.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo de cumplimiento incoado por las señoras Alba Matos y Cristina Vásquez contra la sentencia de amparo núm. 030-2017- SSEN-00444, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); y en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 030-2017- SSEN-00444, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**